

TITULO IX.

De los montes.

1. *Razon del método.*—2. *Proteccion que la administracion debe á los montes.*—3. *Reformas notables en la legislacion de montes.*—4. *Definicion de los montes.*—5. *Montes particulares.*—6. *Montes que están bajo la direccion inmediata ó la inspeccion de la administracion.*—7. *Division de los montes comuneros que están bajo la inspeccion de la administracion.*—8. *Administracion de los montes nacionales.*—9. *Necesidad de deslindar los montes nacionales.*—10. *Modo de deslindarlos.*—11. *Administracion de los montes de propios y comunes.*—12. *Necesidad de medidas represivas para evitar la destruccion de los montes de propios y comunes.*—13. *Diferentes clases de estas medidas.*—14. *Medidas para la repoblacion de los montes de propios y comunes.*—15. *Necesidad de autorizacion para las enagenaciones de montes de propios y comunes.*—16. *Adminis-*

tracion de los montes de establecimientos públicos.—17. *Concesion de licencias para cortar.*—18. *Conservacion de rezalvos.*—19. *Pastos, bellotera y montanera.*—20. *Inobservancia de las ordenanzas.*—21. *Insuficiencia de la legislacion actual.*

1. En el titulo anterior podiamos haber tratado de los montes y plantíos, porque bajo el nombre genérico de policia rural podian muy bien comprenderse las disposiciones que arreglan este interesante ramo de la riqueza pública, cuyo menoscabo afecta á la vez á la presente generacion y á las futuras. Nosotros nos limitaremos á tratar de esta materia en la parte que á la administracion pública corresponde, sin entrar en la represiva y penal, que no es objeto de estos elementos.

2. La sociedad entera está interesada en el entretenimiento y plantacion progresiva de los arbolados, que proporeionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios y buques, suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida, son los conductores naturales de las lluvias, alimentan la vegetacion, aseguran las cosechas, y ha-

cen habitables los campos (1). La administracion por lo tanto está obligada á procurar su aumento, y las autoridades políticas y administrativas deben mirar este como un deber de los mas interesantes.

3. Nuestra legislacion ha sufrido grandes reformas en este ramo: á la mano pesada del fisco que sujetaba la propiedad particular hasta en un punto incalificable, substituyeron disposiciones basadas sobre mejores principios (2). Mas las vicisitudes por que ha pasado nuestra patria en los últimos años, los cambios continuos de legislacion, y el no existir los elementos indispensables para la observancia de las ordenanzas, impiden que rijan en gran parte de sus reglas. Fieles á nuestro propósito, solo nos ocuparemos de lo que está vigente en la ley y en la práctica.

4. Bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de

(1) Cap. 1.º de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, declaradas vigentes en su parte reglamentaria no derogada por real orden de 23 de diciembre de 1838.

árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbones, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario (1).

5. Los montes particulares no están sujetos inmediatamente á la accion de la administracion, que debe dispensarles la proteccion tutelar que las leyes y el gobierno egercen en defensa de todo dominio (2). Consecuencia de este señorío absoluto es que los dueños puedan cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviesen deslindados y amojonados, provocar el deslinde y amojonamiento de los que no lo estuviesen, variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniere (3). Están, pues, del todo derogadas las disposi-

(1) Art. 1.º de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º de las ordenanzas y decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836.

ciones que constituyendo en tutela al propietario, le hacian mirar con desden un dominio de que otro se arrogaba el derecho de disponer. Pero no por esto debe renunciar la administracion egercer la influencia saludable que le compete para ilustrar á los productores, enseñarles nuevos métodos, estimularlos con premios, y procurar la aclimatacion de árboles que puedan ser beneficiosos al pais.

6. No está igualmente ligada la administracion cuando se trata de los montes públicos. En ellos ó tiene la direccion inmediata, ó una inspeccion conveniente.

Estos montes son:

1.º Los nacionales, esto es, los llamados de realengo, baldíos y los que no tengan dueño conocido (1).

2.º Los de propios y comunes de los pueblos.

3.º Los pertenecientes á establecimientos literarios, de beneficencia, ó á otros que estén bajo la proteccion y gobierno de la administracion.

4.º Los en que la nacion los pueblos ó

(1) Art. 4.º de las ordenanzas.

los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de usos ó disfrutos con otro cualquiera propietario (1).

7. Los inconvenientes que de la comunidad de bienes resultan, han dado origen á la disposicion de que se procure la division de los montes, que estando bajo la inspeccion de la administracion, corresponden á dueños diferentes, lo que debe hacerse preferentemente por convenio y avenencia de las partes (2). Si la indivision no consiste en porciones de terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, deberá procurarse el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consiste en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes (3).

8. Los montes nacionales están administrados por el gobierno y sus agentes, esto es, por los Gefes políticos y por los alcal-

(1) Art. 5.º

(2) Art. 6.º

(3) Art. 7.º

dés como delegados del gobierno. Los Gefes políticos pueden nombrar en concepto de subdelegado una persona en cada partido que cuide de su conservacion (1). A las mismas autoridades corresponde el nombramiento y asignacion de sueldo á sus empleados y guardas, la concesion de licencias para cortas, precediendo siempre el justiprecio de leñas y maderas, y el afianzamiento del pago; y por último, procurar la plantacion y repoblacion de árboles, especialmente en las orillas de los rios y grandes arroyos, y aun en los linderos de los caminos ó carreteras generales, oyendo á los celadores y guardas que manifestarán qué plantíos deben de hacerse, y si convendrá que se verifiquen de arraigo, ó formando viveros ó almácigas para trasplantar despues (1).

9. A pesar del rigor de nuestra antigua legislacion de montes en la parte penal, nunca se cuidó de su administracion: asi es que los montes del Estado están

(1) Real órden de 15 de Febrero de 1838.

(2) Reales órdenes de 31 de mayo y 1.º de agosto de 1837, y de 1.º de abril de 1839, y art. 7.º de la órden del Regente de 20 de noviembre de 1841.

confundidos ó usurpados en su mayor parte. Por esto ha sido indispensable prevenir la difícilísima y delicada operacion de deslindarlos, en la que es necesario que las autoridades caminen con el mayor pulso y discernimiento, teniendo cuidado de respetar los títulos sagrados de propiedad, al mismo tiempo que restituyan á la nacion lo que otros sin título justo estuvieren detentando.

10. En consecuencia de esto, el Gobierno y sus ajentes deben encargarse desde luego de los montes que notoriamente sean de la nacion, y dedicar sus cuidados á averiguar, deslindar con toda claridad, y posesionarse de los que le pertenezcan (1). Los antiguos reglamentos de propios (2), los libros de catastro, los de villazgo, y los documentos que se conserven en los archivos de los pueblos, deberán ilustrar á los Gefes políticos encargados del deslinde, y los libertarán de errores funestos y trascendentales. Al acierto podrán contribuir no-

(1) Art. 5.º del real decreto de 31 de mayo de 1837.

(2) Real órden de 24 de febrero de 1838.

tablemente personas de conocimientos y de confianza, de que pueden valerse, sin que por esto se liberten los alcaldes y ayuntamientos de la obligacion que tienen de cooperar á los deslindes, con sujecion á las instrucciones que reciban (1). Inútil parece manifestar que esta operacion debe hacerse con citacion, y aun á presencia de los interesados, y que la administracion no debe, sin ser vencida en juicio, deshacerse de los montes que posee, á no ser que se compruebe su pertenencia con títulos auténticos de propiedad, ó con la posesion no interrumpida por mas de treinta años (2).

11. Los montes de propios y del comun están bajo la inspeccion inmediata, cuidado y vigilancia de los ayuntamientos, que procuran su conservacion y replantacion con sujecion á las leyes y ordenanzas (3). Mas en el caso de que tengan mucha estension, podrán encargar su administracion, ó á un individuo ó á una junta. En el primer caso

(1) Disposicion 4.^a de la real órden de 1.^o de marzo de 1839.

(2) Art. 24 de las ordenanzas generales de montes.

(3) Art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823.

elejirán por administrador á un vecino del pueblo, que no sea de la corporacion, que reuna las circunstancias de tener residencia fija, estar arraigado en la comarca, y de haber sido concejal. Su cargo durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de los votos del ayuntamiento. En los casos en que nombren una junta, esta se compondrá de uno de los regidores que elegirán anualmente despues de tomar posesion los nuevos capitulares, y de dos vecinos que reunan las circunstancias que se requieren en el encargado único. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere las dos terceras partes de los votos del ayuntamiento. Tanto el administrador elegido, como la junta, serán remunerados del fondo particular de los montes, y responderán de su administracion al ayuntamiento. Este á su vez no podrá declinar su responsabilidad ante la diputacion provincial, el Gefe político y el Gobierno (1).

12. Pero como todos los ayuntamien-

(1) Art. 27 de las ordenanzas generales de montes.

tos no han manifestado el celo que la ley de ellos esperára, y la rapidez con que se destruyen los montes, presenta un cuadro espantoso para el porvenir, y que si no se reprime, convertirá en pocos años á la nacion entera en páramos estensos, el gobierno ha adoptado algunas medidas, de cuya fiel observancia están encargados los Gefes políticos (1), las Diputaciones provinciales (2) y los ayuntamientos (3).

13. Estas disposiciones son:

1.^a No pueden hacerse descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios, comunes, ni en los demas que estén al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda instruccion de espediente en debida forma, el cual se pasará á la diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe, por conducto del Gefe político, al gobierno para su resolucion.

2.^a Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda

(1) Disposicion 4.^a de la órden del Rejente del reino de 6 de noviembre de 1841.

(2) Disposicion 2.^a

(3) Disposiciones 4.^a y 5.^a

su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta es benéfica al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente.

3.^a Los ayuntamientos instruirán los espedientes con la anticipacion necesaria, para que su formacion no cause retrasos indebidos, y las diputaciones y Gefes políticos los despacharán con la mayor urgencia.

4.^a Los ayuntamientos deben tener los guardas y celadores necesarios, y de confianza, porque han de responder de los daños causados por los agresores que no fueren denunciados.

5.^a Los alcaldes mensualmente deben pasar á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias hechas en su término, con espresion del daño causado, para que estas autoridades puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

6.^a Los Gefes políticos, por medio de comisionados, ó recorriendo si les fuese posible personalmente los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas, averiguarán las transgresiones, im-

pedirán los daños, y auxiliarán y protegerán á los alcaldes para reprimirlos (1).

14. Al mismo tiempo que para evitar las talas de los montes de propios y comunes se adoptaron estas medidas, se prescribieron otras para su repoblacion. Estas son las siguientes:

1.^a Los Gefes políticos y diputaciones provinciales deben encargar á los ayuntamientos que nombren personas espertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase, segun los terrenos, ya sean por estacas, por acodos ó por siembra.

2.^a Los ayuntamientos, con estos datos, harán un repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúen podrá plantar cada vecino con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.^a Estos plantíos deben hacerse anualmente desde el 15 de diciembre hasta fines

(1) Orden citada de 6 de noviembre de 1841.

de febrero, remitiendo en todo marzo á la diputacion provincial, testimonio en que se espresé el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos los testimonios una relacion jeneral que se pasará al gobierno para su conocimiento.

4.^a Los ayuntamientos, para verificar estos plantíos, harán preparar los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias designados acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos, á sembrar ó plantar los árboles que se les hayan señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubiesen tocado.

5.^a Los ayuntamientos cuidarán de que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados, no entren ganados de ninguna clase en los seis años que se reputan precisos para la cria del arbolado, y que este se pode, limpie y roce con el esmero conveniente; pero sin rozar ni limpiar la tierra en que se hiciese el nuevo plantío (1).

(1) Orden del Rejente de 20 de noviembre de 1841.

15. Por último, debe advertirse que en los montes de propios, comunes, ó que estén al cuidado de los ayuntamientos, no puede hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, ni procederse á variacion esencial de cultivo, ni á convertir en montes ó arbolado terreno alguno raso ó destinado á pastos, sin aprobacion del gobierno (1). Pero sino tuviesen arbolados ni fuesen aptos para criarlos, se incorporarán á las demas fincas de su respectiva pertenencia, sin sujecion á las leyes del ramo de montes (2).

16. Los montes que corresponden á establecimientos públicos, deben ser administrados por los encargados de los mismos establecimientos, bajo la inspeccion del Gobierno (3); y en su cuidado y repoblacion están ligados á las mismas reglas que los nacionales.

17. En la concesion de las licencias para las cortas, se deberá tener presente la

(1) Arts. 16 y 19 de las ordenanzas generales de montes.

(2) Art. 19.

(3) Art. 14.

situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y se especificará el modo de hacerlas, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deben reservarse, y las demas prevenciones que parezcan necesarias (1).

18. En toda corta de arbolado se reservarán diez y seis rezalvos, ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de quinientos setenta y seis estadales cuadrados. Los árboles asi escogidos no se cortarán sino con permiso del Gobierno (2), que lo dá cuando están en decadencia, ó no pueden ya tener mayores medros (3).

19. En la entrada de los ganados para el pasto, bellotera y montanera, deberá cuidarse de que no se introduzcan mas cabezas que las que sin perjuicio del monte

(1) Art. 50.

(2) Suprimida la Direccion general de montes por real decreto de 15 de julio de 1842, quedaron refundidas en el gobierno sus atribuciones.

(3) Art. 43 de las ordenanzas.

puedan permanecer, que se guarden los tallares, y que se prohíba la entrada al ganado que notoriamente le dañe, y á todos en las épocas y dias en que sean perjudiciales.

20. Hemos manifestado las disposiciones administrativas que están escritas en la ley y vigentes en la práctica. Las ordenanzas jenerales de montes precedieron á las grandes reformas que se han hecho en la nacion: muchas de sus reglas no han llegado á tener cumplimiento, porque ni aun se crearon los agentes indispensables. Las atribuciones que á los ayuntamientos y diputaciones provinciales confirió la ley de 3 de febrero de 1823, impidieron en gran parte su ejecucion; y de aqui dimanó sin duda que no se hayan observado las disposiciones prescritas para los remates, siguiéndose generalmente en ellas las reglas que rijen en los bienes á que pertenecen.

21. Como lo mayor parte de los montes de España son reputados como de propios ó comunes, las diputaciones provinciales, en cumplimiento de su mision, han adoptado algunas medidas que no han sido suficientes á atajar su devastacion. Reconocimientos oportunos, nombramiento de

agentes especiales que velen por la conservacion de una propiedad que necesita muchos años para formarse, son medios que podrán contener en parte el mal que se aumenta progresivamente por la insuficiencia reconocida de la legislacion existente.